



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04189-2008-PA/TC  
LIMA  
AURELIO LEYVA BARBOZA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de mayo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Leyva Barboza contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 7 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el 9 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, solicitando el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a un millón de soles (S./1.000.000) debido a la detención arbitraria, torturas e intensos interrogatorios que sufrió a manos de oficiales del Ejército y la Policía entre el 24 de febrero y el 4 de abril de 1997, bajo la acusación de ser miembro del grupo terrorista MRTA en el distrito de Villa Rica (fojas 14).
2. Que manifiesta el demandante que luego de haber sido traslado a diferentes centros del Ejército y de la Policía, fue puesto en libertad el 4 de abril de 1997 debido a que las autoridades no le encontraron indicios de responsabilidad por los hechos investigados (fojas 20).
3. Que mediante resolución del 14 de febrero de 2007, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de lo Civil de Lima declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión carece de contenido constitucionalmente protegido (fojas 36). Esta decisión fue confirmada por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por considerar que en esta acción de amparo no se denuncia una violación actual al derecho a la libertad personal, puesto que lo que se pretende es el reconocimiento de una indemnización por los daños y perjuicios, lo cual no es susceptible de protección mediante el proceso de amparo (fojas 50).
4. Que de manera independiente a la controversia del caso, el Tribunal Constitucional reconoce la difícil situación que siguen atravesando las personas que fueron arrestadas e incluso condenadas injustamente por el delito de terrorismo sin mayor indicio o acervos probatorios. En el enfrentamiento con Sendero Luminoso y el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MRTA, varios inocentes fueron objeto de detenciones arbitrarias, torturas así como otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

5. Que el Tribunal Constitucional no niega la facultad que tiene cualquier persona de buscar medidas de resarcimiento ante una acción u omisión del Estado que sea contraria a la ley. Este mecanismo asegura que la autoridad pública sea más diligente en el cumplimiento del mandato establecido en la Constitución.
6. Que sin embargo, se debe precisar si es la acción de amparo el recurso a través del cual se puede hacer efectiva la pretensión contenida en la demanda. Como se advierte en el expediente, el recurrente se encuentra en libertad y lo que solicita es el reconocimiento de una indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios causados por la detención arbitraria que padeció.
7. Que el Tribunal Constitucional ha establecido en varias ocasiones que con respecto al pago de una indemnización por daños y perjuicios, esta pretensión resulta improcedente por no ser el amparo la vía idónea para reclamarlo. Dada la naturaleza patrimonial de esta pretensión, ésta se encuentra regulada por el derecho civil, contando para su satisfacción con un proceso específico.
8. Que si un reclamo de esta naturaleza tiene su origen en la comisión de un delito, el recurrente podría acudir a la vía penal en la cual se tendría que aportar las pruebas que determinen la responsabilidad de los agentes del Estado por los hechos sufridos. Sin embargo, sea la vía que se adopte, se debe actuar dentro de los términos y plazos establecidos por la ley.
9. Que en el presente caso, dado que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, esta demanda deberá desestimarse, sobre la base del artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

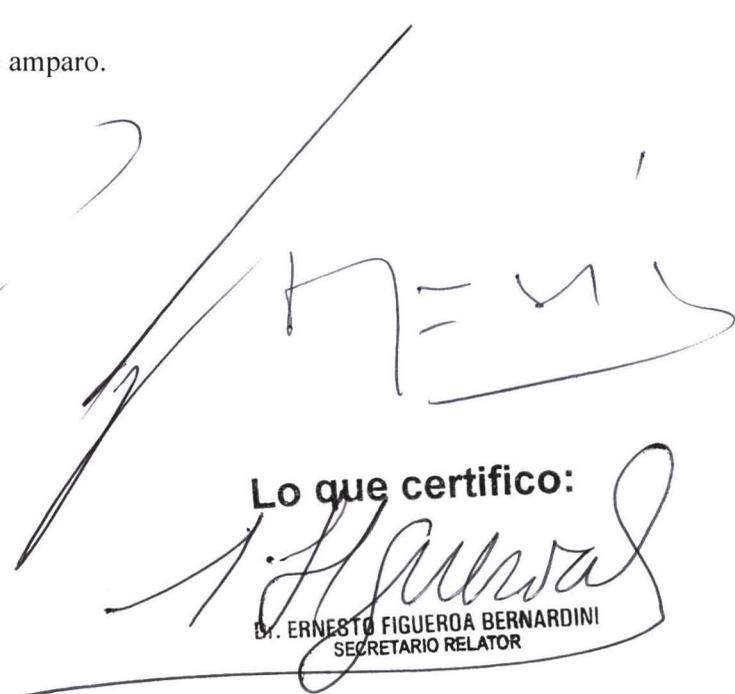
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

  
D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR